



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

Fecha de Clasificación: 18/12/2020
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 01 A 31 Fojas
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción I LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: Datos Personales del Particular.
Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

En la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año dos mil veinte, con motivo de la visita de Inspección realizada al **C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS**, con motivo del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de esta autoridad, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- Que con fecha veinte de Julio de dos mil veinte, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió la orden de inspección número **PFFPA/10.1/2C.27.1/083/2020** a nombre del **C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS**, que tenía por objeto verificar física y documentalmente que el Propietario y/o Representante Legal o Encargado del predio ubicado en las Coordenadas Geográficas 24°08'47.9" Latitud Norte y 110°15'36.3" Longitud Oeste, calle Arroyo la Muela y calle Cuatro, Granjas de la Colonia Márquez de León, en La Paz, municipio de La Paz, Baja California Sur y/o lugar de los hechos, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Ambiental.

II.- En cumplimiento al resultando anterior se levantó acta de inspección No. BCS-RP-005/2020 levantada el día veintisiete de Julio del año dos mil veinte, misma en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, que se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC'S)- Especificaciones de manejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001; y lo establecido en la NOM-053-SEMARNAT-1993 que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente publicado el día 22 de octubre de mil novecientos noventa y tres; a la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y Biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Agosto de 2003; a la Ley Federal de Metrología y Normalización; al Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización; así como a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA PAZ



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 115 FRACCIÓN I
DE LA LGTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES A
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
O IDENTIFICABLES.

III.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.1/053/2020**, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil veinte, se emitió proveído con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, donde se le otorgó al C. [REDACTED], **ENCARGADO DEL PREDIO Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS**, el plazo de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección, mismo que fue notificado el día veintinueve de Octubre de dos mil veinte.

IV.- Que mediante escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en fecha veinte de Noviembre de dos mil veinte, signado por el C. Eduardo Agustín Perales Alcalá, en su carácter de inspeccionado; comparece teniendo a bien señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos, el ubicado en Calle Concha Nácar número 4520, entre Mar Caribe y Caracol, edificio B, 2º Piso, Colonia el Conchalito, La Paz, Baja California Sur (Delegación Baja California Sur, del Instituto Federal de Defensoría Pública), autorizando para tal efecto, en términos del artículo 19 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los Licenciados en Derecho Alma Gabriela Catalina Ríos Herrera, Edgar Emilio Fernández Hernández, Evelyn Sánchez Martínez, María Elena González Torres, Lissel Segura Najera y Desiree Gordon Flores, realizando diversas manifestaciones en relación al Expediente Administrativo número PFPA/10.2/2C.27.1/0006-20; por lo que se admite el escrito de cuenta y se desahoga por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los procedimientos administrativos federales, el cual se valorará en el momento procesal oportuno, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se agrega a los autos del expediente en el que se actúa.

V.- Que mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.1/063/2020**, de fecha treinta de Noviembre del año dos mil veinte, se emitió acuerdo de alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por virtud del cual se publicaron por medio de rotulón de fecha siete de Diciembre de dos mil veinte, donde se otorga el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos. Derecho que no ejerció.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, del estudio y valoración de los documentos que obran en autos del expediente aludidos y atentos al estado que guarda se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4º PÁRRAFO QUINTO,

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.



Tel (612) 122 07 87

2020
LEONA VICARIO
100% PROMISORA ELECTORA DE LA PAZ B.C.S.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

8, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5 FRACCIONES III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIX, XX Y XXI, 6, 110, 111 FRACCIÓN VI, 111 BIS, 134, 135 FRACCIONES III Y IV, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 3, 4, 5, 7 FRACCIÓN VII Y IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 54, 55, 56, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 77, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 Y 114 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; 1, 2, 35, 36, 37, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 68, 71, 72, 73, 74, 82, 83, 86, 130, 131, 154, 155, 156, 157, 158, 159 Y 160 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; 1, 2, 12, 14, 16, 19, 30, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO FRACCIÓN IV NUMERAL 2 Y 4 DEL ACUERDO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 Y EL ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE OCTUBRE DE 2020; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI, XXXVII Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XXIII Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ARTÍCULO PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, Y OFICIO No. PFPA/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

SEGUNDO.- En virtud de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020, en cuyo Artículo Primero establece lo siguiente:

"... que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso...

...A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación...

*...IV. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, conforme a lo siguiente...*

...4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos..."

Así mismo se emitió acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, mismo que establece lo siguiente:

"...ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

*"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos..."*

Por lo que con la finalidad de respetar el principio de seguridad jurídica con el que cuenta todo gobernado, se le hace saber al inspeccionado que con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo primero fracción IV, inciso 4) del acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020 y el acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, se habilitan días y horas, con la finalidad de continuar con el procedimiento administrativo en cuestión y dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía.

TERCERO.- Que del análisis al contenido del acta de inspección referida en el RESULTANDO II de la presente resolución, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.



Tel. (612) 122 07 87

2020
LEONA VICARIO
EN PASCUAL SU HEREDERA EN LA TIERRA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

ambiental, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, siendo las que a continuación se señalan:

1. Infracción prevista en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** han realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT a los residuos existentes en el predio de inspección.
2. Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** cuenta con su Autocategorización como generador de residuos peligrosos.
4. Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **No** cuenta con un área apropiada y específica para almacenar temporalmente residuos peligrosos.
5. Infracción prevista en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en los artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** se observan residuos peligrosos envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados debidamente.
6. Infracción prevista en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en los artículos 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **No** exhibe al momento de la visita constancia de recepción de la Cédula de operación anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
7. Infracción prevista en los artículos 40, 41 y 42 de La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 1993, toda vez que **No** se observa almacenamiento de residuos peligrosos para considerar su compatibilidad, se observan residuos peligrosos tirados sobre el suelo natural.

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel (612) 122 07 87



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

8. Infracción prevista en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **No** cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos.
9. Infracción prevista en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que en un área de 30 metros de ancho por 30 metros de largo aproximadamente existe derrame de aceite lubricante usado, infiltrado o vertido sobre suelo natural el cual se observa fue deliberado y que se escarbo para enterrarlo junto con filtros de aceite lubricante usado, se observa que algunos de ellos fueron incinerados y están sobre suelo natural, también se observa trapos, papel o cartón contaminado y dispuesto sobre suelo natural, botes vacíos de lubricante automotriz, así como basura doméstica.
10. Infracción prevista en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no se observa que se haya ejecutado alguna medida inmediata para contener, minimizar o limitar su disposición o recolección y limpieza del sitio, ni dar aviso a la autoridad competente, ni de realizar trabajos de caracterización y realizar acciones de remediación correspondiente.
11. Infracción prevista en los artículos 68 y 77 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en los artículos 10 párrafo primero y segundo y 11 párrafo segundo y tercero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que al momento de la visita de inspección se observa que en un área de 30 m por 30 m existe la presencia de aceite lubricante usado derramado sobre suelo natural, se percibe olor fuerte característico de este residuo, enterrados se percibe que existen una gran cantidad de diferentes tipos de filtros de aceite lubricante usados junto con envases vacíos de aceite lubricante y al menos dos tibores de lámina de capacidad de 200 litros los cuales contenían algún tipo de residuo peligroso todo esto por sus características de peligrosidad pueden ocasionar daños al entorno y a la salud de quien pueda visitar el área y ejemplares de flora y fauna local.

Acta de inspección a la que se otorga valor probatorio pleno al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtué su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:*

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

CUARTO.- Que con motivo del levantamiento del Acta de Inspección No. BCS-RP-005/2020 de fecha veintisiete de Julio del año dos mil veinte, el interesado ejercicio de su garantía de audiencia compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en los RESULTANDOS II y III y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputo a través del proveído referido en el RESULTANDO III, y en ejercicio de su derecho de audiencia se ofreció escrito que con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelva; mismas que a continuación se señalan:

1.- Que con el escrito presentado en esta Delegación Federal en fecha veinte de Noviembre de dos mil veinte, signado por el C. Eduardo Agustín Perales Alcalá, en su carácter de inspeccionado, señala domicilio para

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

Tel. (612) 122 07 87



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

oír y recibir notificaciones, así como documentos, el ubicado en Calle Concha Nacar número 4520, entre Mar Caribe y Caracol, edificio B, 2° Piso, Colonia el Conchalito, La Paz, Baja California Sur (Delegación Baja California Sur, del Instituto Federal de Defensoría Pública), y autoriza para tal efecto, en términos del artículo 19 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los Licenciados en Derecho Alma Gabriela Catalina Ríos Herrera, Edgar Emilio Fernández Hernández, Evelyn Sanchez Martínez, María Elena González Torres, Lissel Segura Najera y Desiree Gordon Flores, a través del cual comparece a manifestar lo siguiente: "... Que vengo por medio del presente escrito destacando la ilegalidad del procedimiento administrativo iniciado en mi contra, en razón de que la Orden de inspección es ilícita, dado que no cumple con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aunado a que no es emitida por autoridad competente; por otra parte, niego lisa y llanamente que el suscrito sea generador de residuos peligrosos, o prestador de servicios relacionados con el almacenamiento de los mismos, lo cual se desprende de la propia acta de inspección en la que se asento: "El predio visitado... sin instalaciones, ni actividades"; con lo cual se acredita plenamente que al suscrito no me son imputables las conductas a que alude el Acuerdo de Inicio de Procedimiento instaurado en mi contra; por ultimo bajo protesta de decir verdad niego lisa y llanamente ser asalariado, manifestando bajo protesta de decir verdad que soy trabajador no asalariado, por el momento eventual, siendo mi ingresos diarios aproximadamente un salario mínimo , lo cual acredito con el certificado de no aseguramiento expedido por el IMSS, ello a efecto de que en su caso se proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Sexto párrafo de la Constitución Federal. **Por lo que respecta al escrito de referencia, se indica que con las manifestaciones vertidas por el C. Eduardo Agustín Perales Alcalá, así como de lo circunstanciado mediante Acta de Inspección No. BCS-RP-005/2020 de fecha 27 de Julio de 2020, a hoja 03 segundo párrafo, en el sentido de que el predio visitado es un lote sin instalaciones ni actividades; no se desprenden elementos suficientes que permitan configurar las irregularidades consistentes en:**

1. Infracción prevista en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que NO han realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT a los residuos existentes en el predio de inspección.
2. Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que NO cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que NO cuenta con su Autocategorización como generador de residuos peligrosos.
4. Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que No cuenta con un área apropiada y específica para almacenar temporalmente residuos peligrosos.
5. Infracción prevista en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en los artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que NO se observan residuos peligrosos envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados debidamente.

6. Infracción prevista en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en los artículos 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que No exhibe al momento de la visita constancia de recepción de la Cédula de operación anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

7. Infracción prevista en los artículos 40, 41 y 42 de La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 1993, toda vez que No se observa almacenamiento de residuos peligrosos para considerar su compatibilidad, se observan residuos peligrosos tirados sobre el suelo natural.

8. Infracción prevista en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que No cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos.

10. Infracción prevista en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no se observa que se haya ejecutado alguna medida inmediata para contener, minimizar o limitar su disposición o recolección y limpieza del sitio, ni dar aviso a la autoridad competente, ni de realizar trabajos de caracterización y realizar acciones de remediación correspondiente.

11. Infracción prevista en los artículos 68 y 77 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en los artículos 10 párrafo primero y segundo y 11 párrafo segundo y tercero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que al momento de la visita de inspección se observa que en un área de 30 m por 30 m existe la presencia de aceite lubricante usado derramado sobre suelo natural, se percibe olor fuerte característico de este residuo, enterrados se percibe que existen una gran cantidad de diferentes tipos de filtros de aceite lubricante usados junto con envases vacíos de aceite lubricante y al menos dos tiores de lámina de capacidad de 200 litros los cuales contenían algún tipo de residuo peligroso todo esto por sus características de peligrosidad pueden ocasionar daños al entorno y a la salud de quien pueda visitar el área y ejemplares de flora y fauna local.

No obstante lo anterior, al momento de la visita de inspección se observó que en un área de 30 metros de ancho por 30 metros de largo aproximadamente existe derrame de aceite lubricante usado, infiltrado o vertido sobre suelo natural el cual se observa fue deliberado y que se escarbo para enterrarlo junto con filtros de aceite lubricante usado, mismos que se observa que algunos de ellos fueron incinerados y están sobre suelo natural, también se observa trapos, papel o cartón contaminado y dispuesto sobre suelo natural, botes vacíos de lubricante automotriz, así como basura doméstica; con lo cual se infringe lo previsto en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

Por otra parte en cuanto al argumento de ilegalidad del procedimiento administrativo iniciado, al considerar que la Orden de inspección es ilícita, y que no cumple con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al referir que no es emitida por autoridad competente, dichas manifestaciones devienen de infundadas al carecer de sustento de hecho y de derecho, ya que a manera contraria a lo manifestado por el inspeccionado, la Orden de Inspección No. PFFPA/10.1/2C.27.1/083/2020 de fecha 20 de Julio de 2020, establece la competencia de la autoridad en materia, grado y territorio, dentro de las que se comisiona al personal actuante mismos que se encuentran adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, Orden de Inspección que se encuentra emitida conforme a derecho y firmada por autoridad competente, lo que da certeza jurídica al visitado; tal es el caso, que dentro del Expediente Administrativo No. PFFPA/10.2/2C.27.1/0006-20, se emitió la Orden de Inspección número No. PFFPA/10.1/2C.27.1/083/2020 de fecha 20 de Julio de 2020, de la cual se desprende que la misma estableció claramente su objeto, lugar y persona a inspeccionar, encontrándose así debidamente fundada y motivada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, considerando de esta forma que dicha orden de Inspección no se tornó genérica, ya que previo hasta donde llegarían las facultades de comprobación de la autoridad ambiental; es importante destacar que el documento en comento señalo de manera expresa a quien se encontraba dirigida, el lugar o zona a inspeccionar, así como el objeto de la visita de inspección; por lo que el visitado tuvo la seguridad jurídica sobre qué materia versaría la visita de inspección aludida. Aunado a que las disposiciones en materia ambiental deben ser del conocimiento de los interesados, por ser estas de orden e interés público, por lo que no era necesario que se identificaran una a una y en forma taxativa las obligaciones que tiene a su cargo en dicha materia, ya que los visitados deben tener conocimiento de las mismas, máxime que el deber jurídico de cumplir con la normatividad surge con su existencia misma, esto es, con su inicio de vigencia, y no así con el requerimiento de una autoridad para dicho cumplimiento.

En este orden de ideas es de señalar, que la orden de inspección con que se dio inicio al procedimiento, se encuentran debidamente fundada y motivada en razón de que la autoridad ordenadora cumplió cabalmente con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en el dispositivo 16 Constitucional, en virtud de que dicho proveído es un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente en el que se señaló la persona a quien se encontraba dirigida, el lugar o zona que debería inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma; en tales términos no puede considerarse que ésta haya carecido de motivación y fundamentación.

El Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, al emitir la Orden de Inspección número PFFPA/10.1/2C.27.1/083/2020 de fecha 20 de Julio de 2020, fundo su actuación citando entre otros los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 37 TER, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º, fracciones VIII, IX y XXIX, 8º 68, 72, 77, 101, 103, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, y 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 3º fracción I, 4º, 5º, 6º fracciones I y II, 9º 10, 11, 12 fracciones I, II, III y IV, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1º, 2º, 3º fracciones I, II, III, IV, V y VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV y XVI, 12, 13, 14, 16, fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 61, 62, 53, 64, 65, 66, 67 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, fracción XXXI inciso a), 3º, 18, 19 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII,

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.



Tel (612) 122 07 87

2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XII, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III, y IX y último párrafo, 47, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos 1 y 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles; artículo único fracción I inciso g del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; artículos primero incisos a), b), c), d), y e) numeral 3, y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013 y Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/590/19 de fecha 16 de Mayo de 2019; de los numerales se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta, entre otros órganos desconcentrados, con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la cual está a cargo de un Procurador.

De igual manera se puede observar que para el ejercicio de sus atribuciones la Procuraduría contará con distintas unidades administrativas, tal como son las delegaciones, cuyo Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en términos del artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene las mismas facultades que los Delegados, por lo que de conformidad con las fracciones VIII, X, XI, XII, XIX y XXX del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuenta con diversas atribuciones, denotando de esta manera que la competencia material del Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur al emitir la Orden de Inspección, se encuentra debidamente fundada.

Además, esta autoridad acredita haber fundado con exactitud la competencia por razón de territorio para emitir la Orden de Inspección No. PFFPA/10.1/2C.27.1/083/2020 de fecha 20 de Julio de 2020, dado que con ese propósito invocó puntualmente el contenido de los artículos primero, incisos a), b), c) y e), numeral 3 y segundo del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas", publicado el 14 de febrero de 2013, con lo que se cumple con la debida fundamentación exigida por el artículo 16 de la Constitución, pues tales preceptos establecen que en el caso en concreto esta autoridad actúa dentro del ámbito territorial que comprende a todo el Estado de Baja California Sur, es decir dentro de los límites que comprenden dicha entidad federativa.

Así mismo, el artículo 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, prevé que corresponde a las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, en el ámbito de su circunscripción territorial, entre otras atribuciones, sustanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia; determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría y emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones; facultades con que cuenta el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, de conformidad con el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que le otorga la mismas facultades que las de un Delegado, lo cual es suficiente

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

para considerar que los Encargados de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, constituyen autoridades con plena existencia jurídica y con facultades para ordenar visitas de inspección y determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de su respectivo ámbito territorial.

Por otro lado, la Orden de Inspección señalo pormenorizadamente el fundamento y motivo, así como los preceptos legales en que se fundamentaba la actuación, pues al efecto se señaló que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, que tiene por objeto garantizar el derecho a toda persona al medio ambiente adecuado, para su desarrollo y bienestar a fin de sentar las bases para un proceso de recuperación ecológica y garantizar la permanencia de los mismos que subsisten en el territorio del Estado de Baja California Sur, a fin de adoptar criterios y lineamientos que permitan hacer compatible su aprovechamiento y conservación con la obtención de recursos económicos, por lo que la Orden de Inspección se encuentra debidamente fundada y motivada.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

En relación con lo anterior, los artículos citados en el cuerpo de la Orden de Inspección No. PFFA/10.1/2C.27.1/083/2020 de fecha 20 de Julio de 2020, vigentes en ese momento, como es el caso de los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, y XVI, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3º, 18, 19 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I y VIII y último párrafo, 45 fracción I, X, XI, XII, XLIX, XXXVII y último párrafo, 46 fracciones I y XIX, 47 y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de Noviembre de dos mil doce; así como los artículos primero inciso A), B), C), D) y E) numeral 3 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de Febrero del año dos mil trece, y Oficio No. PFFA/1/4C.26.1/590/19 de fecha 16 de Mayo de 2019, prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Encargado de Despacho, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección, devienen de infundadas las manifestaciones vertidas por el inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- NO PUEDE PRESUMIRSE SINO QUE DEBE DERIVAR EXPRESAMENTE DE LA NORMA JURIDICA.- No basta con la creación de una autoridad o dependencia dentro del marco de determinada entidad administrativa, para que por ese solo hecho se pueda presumir que la nueva dependencia cuenta con las mismas facultades de la unidad administrativa, bajo cuyo marco se crea; sino que dado el régimen de facultades expresas en virtud del cual las autoridades sólo pueden realizar aquello que la ley les permite, es necesario que en el acto de creación se precisen las facultades de las que estarán investidas las nuevas dependencias, o bien que por un acuerdo delegatorio

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07-87



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

posterior el funcionario competente y facultado para hacer esa delegación les otorgue las mismas".

Revisión No. 345/80.- Resuelta en sesión de 13 de febrero de 1981, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 256.

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que *los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente* y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Por otra parte, en relación a lo manifestado por el inspeccionado en el sentido que niega lisa y llanamente ser asalariado, manifestando bajo protesta de decir verdad que es trabajador no asalariado, por el momento eventual, siendo sus ingresos diarios aproximadamente un salario mínimo, por lo cual solicita se proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 21 sexto párrafo de la Constitución Federal; al respecto, y toda vez, que no fue ofrecida constancia alguna con la cual se acreditara tal hecho, sin que sea óbice indicar además, que las multas que regula dicho dispositivo son aquellas que se imponen por infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, que son distintas a las impuestas por esta autoridad; ya que aquellas se imponen por infracción a las obligaciones de la fracción IV, del artículo 31 constitucional; motivo por el que no resulta aplicable al caso que nos ocupa la limitante del artículo 21 constitucional, que como ya se explicó se refiere sólo a las sanciones impuestas en reglamentos gubernativos, pero no en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, por lo que en ese sentido dicha hipótesis no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Por lo que con el escrito presentado ante esta Delegación Federal en fecha veinte de Noviembre de dos mil veinte, no subsana ni desvirtúa la irregularidad circunstanciadas en el Acta de Inspección número BCS-RP-005/2020 de fecha veintisiete de Julio del año dos mil veinte, consistente en:

9. Infracción prevista en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que en un área de 30 metros de ancho por 30 metros de largo aproximadamente existe derrame de aceite

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel (612) 122 07 87



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

lubricante usado, infiltrado o vertido sobre suelo natural el cual se observa fue deliberado y que se escarbo para enterrarlo junto con filtros de aceite lubricante usado, se observa que algunos de ellos fueron incinerados y están sobre suelo natural, también se observa trapos, papel o cartón contaminado y dispuesto sobre suelo natural, botes vacíos de lubricante automotriz, así como basura doméstica.

Aunada a las consideraciones establecidas en la presente resolución administrativa, resulta importante señalar que aun cuando el inspector adscrito a esta Delegación Federal no señalo un daño ambiental directo al medio ambiente, se indica que el solo hecho del incumplimiento de sus obligaciones ambientales, deja en estado de indefensión al resto de la población, pues la omisión en presentar diversa información ante la autoridad ambiental correspondiente soslaya el derecho a la información con la cuentan todos y cada uno de los ciudadanos. Ahora bien, al continuar con sus omisiones al cumplimiento de la normatividad ambiental, que como bien sabemos está creada precisamente para que las actividades económicas se desarrollen sin poner en riesgo el medio ambiente o bien la salud, es obligación de todos los residentes en el territorio nacional observar la legislación aplicable a su caso específico, pues la autoridad al tener conocimiento de que particulares, empresas o bien que comercios se dedican a ciertas actividades que pueden considerarse riesgosas, estén en posibilidades de actuar de manera inmediata y aplicar acciones tendientes a disminuir los riesgos ambientales en el ecosistema. En este sentido es obligación del inspeccionado, haberse acercado a la autoridad competente y haber regularizado su situación en caso de tener alguna duda sobre el manejo de sus residuos peligrosos, lo cual no aconteció.

Lo anterior debido a que en México, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, así mismo, el Estado deberá de garantizar su protección y no restringir ni suspender tales Derechos, salvo en caso y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; ahora bien, de conformidad con los artículos 1º y 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que se adminicula con el artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica", donde se reconoce al Medio Ambiente Sano como un Derecho Humano, y es en sentido, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la obligación dentro del ámbito de su competencia promover, respetar y garantizar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, para el desarrollo y bienestar de las personas, sin menoscabo de una tutela efectiva de otros Derechos Humanos en el ejercicio de sus facultades.

Es por lo anterior, que resulta necesario prevenir, proteger, sancionar y/o contrarrestar los efectos adversos ocasionados al Medio Ambiente, resultando aplicable al caso que nos ocupa: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que entre sus objetos se encuentra el propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, establece medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al mismo, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental; así como las demás leyes aplicables que otorgan





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

competencia a esta Autoridad y tengan relación con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas y resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, el cual fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento para tal fin y sin que lo hubiera hecho.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-

La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LOTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LOTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS O
IDENTIFICABLES.

QUINTO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el [REDACTED] **ENCARGADO DEL PREDIO Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS**, esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria:

A). LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LOTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LOTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS O
IDENTIFICABLES.

Las infracciones cometidas por el [REDACTED] **ENCARGADO DEL PREDIO Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS**, se estiman **GRAVES**, toda vez que dejó de observar las disposiciones relativas al manejo y gestión integral de residuos peligrosos, mismas que son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos; lo anterior, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que en un área de 30 metros de ancho por 30 metros de largo aproximadamente existe derrame de aceite lubricante usado, infiltrado o vertido sobre suelo natural el cual se observa fue deliberado y que se escarbo para enterrarlo junto con filtros de aceite lubricante usado, se observa que algunos de ellos fueron incinerados y están sobre suelo natural, también se observa trapos, papel o cartón contaminado y dispuesto sobre suelo natural, botes vacíos de lubricante automotriz, así como basura doméstica; todo esto por sus características de peligrosidad pueden ocasionar daños al entorno y a la salud de quien pueda visitar el área y ejemplares de flora y fauna local, al no haber cumplido con las disposiciones.

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

establecidas tanto en Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, así como el Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, se contraviene a las disposiciones establecidas en tales ordenamientos normativos, las cuales tienen como objetivo principal la de regulación del manejo adecuado de residuos peligrosos, y en el caso particular del primer ordenamiento normativo de referencia, tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente **en materia de prevención y gestión integral de residuos**, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos.

En consecuencia, al tener la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos por objeto el garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la gestión integral de los residuos peligrosos, y al no cumplir el inspeccionado, con sus obligaciones, pone en riesgo a la población en general, ya que de la omisión de presentar la información requerida por la autoridad, imposibilita a la propia autoridad de actuar de manera inmediata y aplicar las acciones tendientes a disminuir los riesgos ambientales que pudiera ocasionar en el medio ambiente; se indica que no se observó que se haya ejecutado alguna medida inmediata para contener, minimizar o limitar su disposición o recolección y limpieza del sitio, ni dar aviso a la autoridad competente, lo que constituye un riesgo directo al medio ambiente, en virtud de que se pudo ocasionar la pérdida de vegetación por la contaminación de suelo, por lo que el inspeccionado tenía la obligación de haberse acercado a la autoridad competente y haber regularizado su situación en caso de tener alguna duda sobre el manejo de sus residuos peligrosos, lo cual no aconteció, y considerando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, lo cual no realizó.

B). LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, se indica que a pesar de que en la notificación descrita en el punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/10.1/2C.27.1/053/2020 de fecha 16 de Octubre del 2020, debidamente notificado a la parte inspeccionada el día 29 de Octubre de 2020, a

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

través de la cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por tanto, esta Delegación determina las mismas, a partir de la circunstanciación efectuada en el acta de inspección número BCS-RP-005/2020 de fecha 27 de Julio del año 2020, de la cual se advierte que las actividades a la que se dedica el inspeccionado consisten en ser trabajador de la Empresa denominada SKY o VTV, datos que hacen posible determinar sus condiciones económicas, al tratarse de un empleo mediante el cual resulta factible considerar que percibe una remuneración, con lo cual no se advierten condiciones económicas desfavorables para dar cumplimiento a la sanción administrativa que sea impuesta mediante la presente Resolución; lo que constituye un hecho notorio conforme el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, que consecuentemente nos permite deducir que las condiciones económicas del infractor son notoriamente suficientes para solventar la sanción económica derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, y considerando que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no obra constancia alguna, que de muestre lo contrario respecto de la situación económica del infractor, y/o que demuestre que forme parte de un grupo marginado.

C). LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la gestión integral de los residuos peligrosos en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE.**

D). EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

Las acciones y omisiones cometidas por el infractor circunstanciadas mediante Acta de Inspección No. BCS-RP-005/2020, tienen un carácter notoriamente **negligente**, toda vez que dejó de observar las disposiciones relativas al manejo y gestión integral de residuos peligrosos, mismas que son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos; lo anterior, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que en un área de 30 metros de ancho por 30 metros de largo aproximadamente existe derrame de aceite lubricante usado, infiltrado o vertido sobre suelo natural el cual se observa fue deliberado y que se escarbo para enterrarlo junto con filtros de aceite lubricante usado, se observa que algunos de ellos fueron incinerados y están sobre suelo natural, también se observa trapos, papel o cartón contaminado y dispuesto sobre suelo natural, botes vacíos de lubricante automotriz, así como basura doméstica; con lo cual por sus características de peligrosidad pueden ocasionar daños al entorno y a la salud de quien pueda visitar el área y ejemplares de flora y fauna local, al no haber cumplido con las disposiciones establecidas tanto en Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, así como el Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, lo cual resulta tener un carácter **negligente.**





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

E). EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Que el beneficio directamente obtenido por el infractor, derivado de lo que motivó la instauración del procedimiento administrativo relativo, no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el procedimiento administrativo relativo, el infractor se hubiera colocado en una ventajosa posición, sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie.

SEXTO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del numeral 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, por lo que se procede a la imposición de las multas en cada una de las infracciones mismas que se establece en los siguientes términos:

1.- Infracción prevista en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que en un área de 30 metros de ancho por 30 metros de largo aproximadamente existe derrame de aceite lubricante usado, infiltrado o vertido sobre suelo natural el cual se observa fue deliberado y que se escarbo para enterrarlo junto con filtros de aceite lubricante usado, se observa que algunos de ellos fueron incinerados y están sobre suelo natural, también se observa trapos, papel o cartón contaminado y dispuesto sobre suelo natural, botes vacíos de lubricante automotriz, así como basura doméstica. Por lo que respecta a los hechos u omisiones de referencia, se indica que la persona inspeccionada no subsano ni desvirtúa la infracción, por tal virtud, se procede a imponer multa al **ENCARGADO DEL PREDIO Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS**, por la cantidad de **\$2,606.4 (SON DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 04/100 M.N.)**, equivalente a **30 (Treinta)** veces la Unidad de medida y Actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL)**.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	



ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAFI, CON RELACION AL
ARTICULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIF, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS.
O



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



2020
LEONA VICARIO
SENADORA DE LA NACIÓN



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel (612) 122 07 87



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

SEPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 45 fracción X y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena la adopción de las siguientes medidas de urgente aplicación con el objeto de que no se ocasionen afectaciones al ambiente o sus elementos y restablecer, en su caso, las condiciones de los recursos naturales que hubieren sido afectados, así como para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, así como los permisos, licencias y autorizaciones respectivas, en los plazos que en las mismas se establecen:

1.- Acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Baja California Sur, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, haber llevado a cabo la remediación del sitio respecto de los residuos peligrosos observados en un área de 30 metros de ancho por 30 metros de largo aproximadamente consistentes en derrame de aceite lubricante usado, infiltrado o vertido sobre suelo natural el cual se observa fue deliberado y que se escarbo para enterrarlo junto con filtros de aceite lubricante usado, mismos que se observó algunos de ellos fueron incinerados y están sobre suelo natural, trapos, papel o cartón contaminado y dispuesto sobre suelo natural, botes vacíos de lubricante automotriz, así como basura doméstica.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

RESUELVE

PRIMERO.- 1.- Infracción prevista en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que en un área de 30 metros de ancho por 30 metros de largo aproximadamente existe derrame de aceite lubricante usado, infiltrado o vertido sobre suelo natural el cual se observa fue deliberado y que se escarbo para enterrarlo junto con filtros de aceite lubricante usado, se observa que algunos de ellos fueron incinerados y están sobre suelo natural, también se observa trapos, papel o cartón contaminado y dispuesto sobre suelo natural, botes vacíos de lubricante automotriz, así como basura doméstica. **Por lo que respecta a los hechos u omisiones de referencia, se indica que la persona inspeccionada no subsana ni desvirtuó la infracción,** por tal virtud, se procede a imponer multa al **ENCARGADO DEL PREDIO**

Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS, por la cantidad de **\$2,606.4 (SON DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 04/100 M.N.),** equivalente a **30 (Treinta)** veces la Unidad de medida y Actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL).**

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente.

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel (612) 122 07 87



2020
LEONA VICARIO
SUBDELEGADA JURÍDICA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confeccción Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F. IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.



Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel (612) 122 07-87

2020
LEONÁ VICARIO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA PAZ



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

SEGUNDO.- Se le ordena al [REDACTED] **ENCARGADO DEL PREDIO Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en la forma y plazos establecidos en el Considerando Séptimo de la presente resolución; apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con los numerales 104 y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pudiendo hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES A
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

TERCERO.- Se pone del conocimiento del [REDACTED] **ENCARGADO DEL PREDIO Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS**, que el pago de la infracción impuesta deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresa su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.



Tel. (612) 122 07 87

2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace de conocimiento al [REDACTED] **ENCARGADO DEL PREDIO Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la inspeccionada deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Se le hace del conocimiento al [REDACTED] **ENCARGADO DEL PREDIO Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS**, que en caso de promover el recurso de revisión señalada en el punto que antecede, **deberá de presentar por duplicado** el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce del presente documento.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



2020
LEONORA VICARIO
SUBDELEGADA JURÍDICA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0006-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFPA/10.1/2C.27.1/ 082/2020

finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040 de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] **ENCARGADO DEL PREDIO Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°08'47.9" LATITUD NORTE Y 110°15'36.3" LONGITUD OESTE, CALLE ARROYO LA MUELA Y CALLE CUATRO, GRANJAS DE LA COLONIA MÁRQUEZ DE LEÓN, EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y/O LUGAR DE LOS HECHOS,** por conducto de los Licenciados en Derecho Alma Gabriela Catalina Ríos Herrera, Edgar Emilio Fernández Hernández, Evelyn Sánchez Martínez, María Elena González Torres, Lissel Segura Najera y Desiree Gordon Flores, en el domicilio ubicado en CALLE CONCHA NÁCAR NÚMERO 4520, ENTRE MAR CARIBE Y CARACOL, EDIFICIO B, 2º PISO, COLONIA EL CONCHALITO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR (DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA SUR, DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA), con copia con firma autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN C. JORGE ELIAS ANGULO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

REVISIÓN JURÍDICA
LIC. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDELEGADA JURÍDICA

c.c.p. Expediente.
c.c.p. Minutario
JEA/PRSKYMM.

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel (612) 122 07 87



2020
LEONA VICARIO

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
O IDENTIFICABLES.

01/0006-20



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación: 13/01/21
Unidad Administrativa: BCS
Reservado: 1 A 1
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE Pedio Cg. 24°08'47.96" y 110°15'36.26" W
Calle Arroyo la Muela y calle 4. Granja 1
Colonia Marquez de Leon. La Paz BCS
En La Paz siendo las 12 horas con 30 minutos del día 13 de Enero
del dos mil 2021, el C. Adrián Espinoza Delgado notificador adscrito a esta
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en
el inmueble marcado con el número 5/A de la calle Isla Isla Colonia
Marquez de Leon en el Municipio de La Paz en la Entidad Federativa
Baja California Sur CP. 23030; cerciorándome por medio de
Manuelito municipal que es el domicilio señalado por
representante legal o encargado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y
entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse Ruth Guadalupe Alcalá
quien se identifica por medio de Credencial INE XXALPT69070402M700 en su carácter
de pasante presente personalidad que acredita con
su dicho, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39
de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya
lugar, el Oficio No PPFA/10.1/20.27.1/082/2020 de fecha 18/diciembre/2020
que contiene: Resolución administrativa el cual fue emitido por el **M. en C. Jorge**
Elías Angulo, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No.
PPFA/10.2/20.27.1/0006-20; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de
31 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia
siendo las 12 horas con 45 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para
constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se
tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR
Adrián Espinoza Delgado

EL INTERESADO
Ruth Guadalupe Alcalá



